



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05644-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO CLODOMIRO GAMBOA
HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2009, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli que se agrega

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Clodomiro Gamboa Herrera contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, fojas 203, su fecha 16 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 20 de septiembre de 2001 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y contra el titular del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo, con el objeto de que se retrotraigan los actuados del proceso laboral que siguió contra los vocales de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y otros sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta (signado con el expediente N.º 2001-499-1613), al acto postulatorio de calificar la demanda. Sostiene que han sido vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de gratuidad en la administración de justicia, por cuanto la declaración de inadmisibilidad de dicha demanda fue a consecuencia de no haber adjuntado la tasa judicial respectiva, a pesar de que, por tratarse de materia laboral, se hallaba exento de dicho trámite, en aplicación del artículo 24º, inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 27327.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 24 de septiembre de 2001 (folio 40), rechazó liminarmente la demanda, declarándola improcedente por aplicación del artículo 200º, inciso 2 de la Constitución, considerando que se estaba cuestionando lo actuado en un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05644-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO CLODOMIRO GAMBOA
HERRERA

regular.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 19 de marzo de 2002 (folio 51), confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

No obstante, el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 13 de abril de 2005 (folio 75), declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la admisión a trámite de la demanda, en aplicación del principio *favor processum*.

Con fecha 27 de diciembre de 2006 el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda, argumentando que debe ser declarada improcedente. Ello por cuanto el proceso ordinario ha sido un proceso regular, de modo que no se puede menoscabar el ejercicio de la jurisdicción ordinaria.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 25 de julio de 2007 (folio 179), emitió nuevo pronunciamiento, declarando improcedente la demanda por aplicación del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, considerando que el demandante había dejado consentir la resolución impugnada.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se disponga la reposición del proceso seguido por el accionante contra los vocales integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y otros sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, signado con el Expediente N.º 2001-499-1613, al acto postulatorio de calificar la demanda, por cuanto dicho proceso, según el demandante, ha venido siendo tramitado de manera irregular, habiéndose vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de gratuidad en la administración de justicia.

Cuestión procesal previa

2. Este Tribunal no comparte el criterio esgrimido tanto en primera como en segunda instancia respecto a la aplicación de la causal de improcedencia establecida en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05644-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO CLODOMIRO GAMBOA
HERRERA

artículo 4º del Código Procesal Constitucional al caso de autos. Dicho artículo señala que deben ser declaradas improcedentes todas aquellas demandas de amparo que cuestionen una resolución judicial que haya sido consentida. Sin embargo, a juicio de este Colegiado, ello no ha ocurrido en el presente caso porque si bien es cierto que el demandante no presentó recurso de apelación contra la resolución que disponía el archivamiento del proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta que siguió contra los vocales integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y otros, pretendió cuestionar dicha resolución a través de otros medios, como puede apreciarse del escrito presentado por el demandante el 17 de abril de 2001, en virtud del cual solicita la integración de dicha resolución, por cuanto no se había emitido pronunciamiento respecto a su solicitud de aplicación, a su caso, de lo establecido en el artículo 24º, inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 27327, expresada en sus escritos de 1 y 14 de marzo de 2001.

3. Entonces, no se observa que el demandante haya dejado consentir la resolución judicial que es materia de impugnación en el presente proceso, sino que pretendió cuestionarla por mecanismos que no resultaban idóneos, siendo que los órganos jurisdiccionales emplazados estaban en el deber, en aplicación del artículo VIII del Código Procesal Constitucional (principio *iura novit curia*) y en resguardo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, de reencausar ese pedido por la vía correspondiente, es decir, el recurso de apelación. Resulta desproporcionado denegar la admisión a trámite de la presente demanda por una circunstancia que pudo haber sido corregida oportunamente por los vocales emplazados, máxime cuando las limitaciones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como es el caso de las causales de improcedencia, deben ser interpretadas en forma restrictiva. La presente demanda, pues, no se encuentra incurso en la causal de improcedencia establecida en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, por lo que este Colegiado estima pertinente ingresar al fondo de la presente controversia.

Análisis del caso concreto

4. En el caso de autos la controversia radica en determinar si los órganos jurisdiccionales emplazados, al denegar la admisibilidad de la demanda en el proceso seguido por el accionante contra los vocales integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, signado con el Expediente N.º 2001-499-1613, han incurrido en una violación de los derechos constitucionales del demandante al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el principio de gratuidad en la administración de justicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05644-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO CLODOMIRO GAMBOA
HERRERA

5. El artículo 139º, inciso 16 de la Constitución establece el principio de la gratuidad en la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala. Dicho principio, como ha sido remarcado por reiterada jurisprudencia de este Tribunal (STC 1606-2004-AA/TC), forma parte tanto del contenido esencial del derecho al debido proceso como del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Con relación a este último cabe destacar que este principio tiene especial relevancia en lo que se refiere al acceso a la justicia, por cuanto el pago de los aranceles o tasas judiciales no debe constituirse en un impedimento para que todos los ciudadanos se encuentren en posibilidad de recurrir a las autoridades jurisdiccionales para la tutela de sus derechos.
6. Asimismo cabe afirmar que el principio de gratuidad en la administración de justicia se constituye en un mecanismo de realización del principio-derecho de igualdad, establecido en el artículo 2º inciso 2 de la Constitución, por cuanto debe procurarse que las diferencias socioeconómicas entre los ciudadanos no sean trasladadas al ámbito del proceso judicial, en el cual las controversias deben ser dilucidadas con pleno respeto al principio de igualdad entre las partes y a la igualdad de armas, de modo que el hecho de que una de ellas cuente con mayores recursos económicos que la otra no devenga necesariamente en una ventaja que determine que la autoridad jurisdiccional vaya a resolver a su favor.
7. En el caso de autos el acto cuestionado, es decir, la denegatoria de admisibilidad de una demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se encuentra basado en el hecho de que el accionante no cumplió con pagar la tasa judicial respectiva. No obstante el artículo 24º, inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 27327, dispone que se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales los trabajadores, ex trabajadores y sus herederos en los procesos previsionales cuyo petitorio no exceda de 70 Unidades de Referencia Procesal (URP), de amparo en materia laboral, o aquellos inapreciables en dinero por la naturaleza de la pretensión.
8. Este Tribunal considera que dicha norma, en tanto mecanismo de optimización del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en lo que se refiere al acceso a la justicia y del principio de gratuidad en la administración de justicia, debe ser interpretada en atención a las circunstancias de cada caso en concreto, teniendo en cuenta que el principio *pro homine*, derivado del principio-derecho de dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución, determina que debe preferirse aquella interpretación que resulte más favorable para la tutela de los derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05644-2008-PA/TC

LIMA

FRANCISCO CLODOMIRO GAMBOA
HERRERA

9. El presente caso se encuentra dentro de los alcances de dicha norma porque, en primer lugar, si bien la materia discutida es la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, ella está referida indirectamente a materia laboral por cuanto la supuesta cosa juzgada fraudulenta que se pretende anular está referida al reintegro de remuneraciones y beneficios sociales; en segundo lugar, porque al no estar la cuantía del petitorio plenamente determinada, se presenta una duda procesal que debe ser evaluada, con criterios de razonabilidad, a favor del demandante. Por tanto en el presente caso se aprecia la vulneración de los derechos invocados por el demandante al no haberse aplicado, a su caso, el beneficio previsto en el artículo 24º inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 27327; cuando, en realidad, debió realizarse una interpretación conforme con el principio *pro homine* y con el principio de optimización de la tutela de los derechos fundamentales. De modo tal que la demanda, en este caso, debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULO** todo lo actuado en el proceso signado con el expediente N.º 2001-499-1613 hasta el acto postulatorio de calificación de la demanda.
2. Ordenar al Tercer Juzgado de Trabajo de Trujillo que admita a trámite la demanda del recurrente contra los integrantes de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y otros sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en el marco del proceso signado con el Expediente N.º 2001-499-1613.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05644-2008-PA/TC
LIMA
FRANCISCO CLODOMIRO GAMBOA
HERRERA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular bajo las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y el Juez del Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de Trujillo, con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, esto es al acto postulatorio de calificar la demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Exp. N° 2001-499-1613) seguido contra los vocales de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Refiere que se declaró la inadmisibilidad de su demanda en atención a que no había adjuntado la tasa judicial respectiva sin tener presente de que por tratarse de materia laboral se encontraba exento de dicho trámite en aplicación del artículo 24°, inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27327. Señala que con ello se le está afectando sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, así como el principio de gratuidad en la administración de justicia.
2. De autos se evidencia que el recurrente no apeló la resolución que declaró inadmisibile la demanda en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, solicitando posteriormente por medio de un escrito la integración de dicha resolución, lo que no constituye un medio de impugnación válido, lo que significa que consintió la resolución que cuestiona ahora en el proceso de amparo.
3. En el fundamento 3 de la resolución en mayoría se señala que “(...) no se observa que el demandante haya dejado consentir la resolución judicial que es materia de impugnación en el presente proceso, sino que pretendió cuestionarla por mecanismos que no resultaban idóneos, siendo que los órganos jurisdiccionales emplazados estaban en el deber, en aplicación del artículo VIII del Código Procesal Constitucional (principio *iura novit curia*) y en resguardo del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, de encausar ese pedido por la vía correspondiente, es decir, el recurso de apelación. Resulta desproporcionado denegar la admisión a trámite de la presente demanda por una circunstancia que pudo haber sido corregida oportunamente por los vocales emplazados (...)”. Respecto a ello debo manifestar que discrepo con tal afirmación puesto que si bien el aforismo *iura novit curia* indica la facultad de todo juez para interpretar con acierto y corrección las omisiones o errores jurídicos de las



partes y aplicar el derecho que corresponde al caso concreto, ello no lo faculta para cambiar o modificar los hechos que el demandante lleva al proceso y que el juez no conoce y no tiene por qué conocer incluso hace muchísimo tiempo que en el proceso occidental se descartó; al parecer para siempre, el denominado “recurso indiferente”. En tal sentido dicho apotegma le reconoce la potestad al juzgador de interpretar los errores u omisiones de las partes y aplicar el derecho que corresponde, lo que de ninguna manera implica que el juzgador actúe como abogado defensor y así convertir una solicitud en un medio impugnatorio, ya que ello significaría parcialidad en el juzgador, lo que resulta inaceptable. Es cierto que el juzgador por esta razón histórica puede tramitar un proceso cuya demanda ha sido calificada de admisible y al momento de decidir el conflicto aplicar el derecho que corresponde al caso aunque el demandante no lo haya invocado o que al hacerlo se ha equivocado, pero también lo es que no podrá jamás introducir conocimientos de su cosecha sobre hechos que las partes, principalmente el demandante, no los han aportado, esto significaría una abierta y suprema facultad al juez para que de oficio pueda corregir no solo vicios sino revocar sus propios errores.

4. Observo pues en el presente caso, primero, que el recurrente no apeló la resolución que le causa agravio –la que declaró inadmisibles las demandas sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta–, segundo, la referida demanda declarada inadmisibles tiene como pretensión la nulidad de cosa juzgada fraudulenta y, tercero, lo que en puridad cuestiona el recurrente es que en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no corresponde el pago de tasa judicial. Todo esto lleva a considerar que la justicia constitucional no puede avocarse a establecer en qué casos corresponde pagar una tasa judicial y en qué casos no resulta exigible dicho pago.
5. Por tanto tenemos que la resolución que cuestiona el recurrente no es una resolución firme conforme lo exige el artículo 4º del Código Procesal Constitucional y que en todo caso el actor tiene expedito la vía para interponer su demanda pudiendo hacer uso de los mecanismos procesales que le franquea la ley. Es preciso señalar que el proceso debe ser utilizado para dar orden a una sociedad que se encuentra en constantes conflictos, por lo que deben respetarse principios básicos erigidos para tal fin, de lo contrario no se podría concretizar la defensa de los derechos fundamentales, lo que rompería todo orden constitucional en el que se propugna la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana. Por ello considero que no se puede tomar las reglas establecidas en un proceso como meros formalismos que pueden ser quebrantados con la argumentación de la defensa de un derecho fundamental, puesto que al actuar de tal modo se estaría vulnerando uno de los principales derechos que tiene la persona humana para garantizar la defensa de sus derechos, el debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6. Por lo expuesto considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL